Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Electoral, Código Municipal y Código Financiero para los Municipios.**

* **Con el objeto de eliminar la figura de Síndico de Primera Minoría y garantizar que los Ayuntamientos se integren con igual número de mujeres y hombres**

Planteada por la **Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández**, del Grupo Parlamentario “Presidente Benito Juárez García”, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **30 de Octubre de 2018.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**OFICIO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020**

**Cancelación del trámite legislativo de la presente Iniciativa**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRESIDENTE BENITO JUÁREZ GARCÍA, DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CÓDIGO ELECTORAL, CÓDIGO MUNICIPAL Y CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS, CON EL OBJETO DE ELIMINAR LA FIGURA DE SÍNDICO DE PRIMERA MINORÍA Y GARANTIZAR QUE LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGREN CON IGUAL NÚMERO DE MUJERES Y HOMBRES.**

Honorable Asamblea Legislativa:

Con fundamento en los artículos 59 y 196 de la Constitución Política del Estado, la suscrita, DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, del Grupo Parlamentario Presidente Benito Juárez García, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respetuosamente comparezco para presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, Código Electoral, Código Municipal y Código Financiero para los Municipios, con el objeto de eliminar la sindicatura de primera minoría y garantizar que los Ayuntamientos de la entidad se integren con igual número de mujeres y hombres.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Antecedentes.** Coahuila fue una de las primeras entidades del país en establecer la paridad de género en la postulación de candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Las normas reglamentarias expedidas por el órgano administrativo electoral y los criterios e interpretaciones constitucionales sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se han materializado en la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado.

No obstante lo anterior, la forma en que se diseñó el procedimiento para la integración de los Ayuntamientos, ha dado lugar a múltiples impugnaciones. Lo anterior se demuestra con la gran cantidad de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestos para combatir la asignación de regidores de representación proporcional.

Incluso, diversos partidos políticos han argumentado, en los juicios electorales locales o en los juicios de revisión constitucional, afectaciones al principio de auto organización consagrado en la Constitución.

Además, si se revisa la integración de los Ayuntamientos que iniciarán sus funciones el próximo primero de enero, se constatará que no todos estarán integrados con el mismo número de mujeres y hombres.

Para mi es evidente que lo ideal y justo sería que todos y cada uno de los Ayuntamientos se integraran bajo el principio de paridad de género. Por ello, es indispensable identificar, dentro del entramado normativo, los elementos que influyen para distorsionar o dificultar el objetivo de alcanzar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.

**La Sindicatura de primera minoría.** Fue en el marco de la reforma electoral de 1990, que precedió a la elección para la renovación de Ayuntamientos celebrada ese mismo año, cuando se aprobó que los cabildos se integrarían con dos síndicos, uno electo por mayoría relativa y otro más que debería ser asignado a la planilla que obtuviera el segundo lugar. La reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de junio de 1990.

Tomando en consideración los resultados electorales en las elecciones municipales anteriores a 1990, era evidente que la sindicatura de primera minoría correspondería, por regla general, al PAN o al PRI, de tal manera que, para cualquier fin práctico, se creó un puesto que, por el sólo hecho de quedar en segundo lugar de la votación, se asignaría a alguno de estos dos partidos.

Esta apreciación se robustece si se tiene en cuenta que, a pesar de haberse creado desde 1990, la sindicatura de primera minoría no tenía ninguna función o competencia que derivara de las disposiciones contenidas en el Código Municipal. En efecto, no fue sino hasta 2006, es decir, dieciséis años después de ser creada, que se adicionó al Código Municipal el artículo 106-A para establecer el ámbito competencial de lo que se denominó “síndico de vigilancia” y que corresponde a la sindicatura de primera minoría.

Independientemente de lo anterior, la sindicatura de primera minoría es el primer elemento que puede provocar una dificultad para la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos. Esto es así porque para garantizar la paridad de género en la conformación de las planillas se parte de dos reglas. Primera, que el género de la candidatura a síndico de mayoría sea diferente al de la candidatura a Presidente Municipal y, segunda, que en las candidaturas a regidores los géneros sean ordenados de manera alternada.

Ahora bien, para lograr la paridad de género se dispuso que los Ayuntamientos se integrarían con 20, 18, 14 o 10 munícipes, dependiendo del número de electores del Municipio. Sin embargo, la existencia de la sindicatura de primera minoría provoca que el número total de integrantes de las planillas de candidatos deba ser impar.

**Distorsión de la paridad de género.** Lo anterior genera una primera distorsión pues las planillas de candidatos, al tener un número impar de integrantes, imposibilitan la paridad de género. Además, la ley de la materia, le confiere a los partidos la libertad de determinar el género del integrante impar.

Es cierto que la distorsión puede corregirse si el género de la sindicatura de primera minoría compensa la integración de la planilla de mayoría que resulte ganadora. Sin embargo, también puede ocurrir que la distorsión de la paridad de género sea mayor, pues si el género de la sindicatura de primera minoría es igual al género del “integrante impar” de la planilla ganadora, entonces la diferencia entre los géneros ya no será de un integrante del cabildo sino de dos.

En estos casos, la “sub representación” de género deberá compensarse en la asignación de regidores de representación proporcional. Incluso, bajo estos supuestos, puede darse el caso de que todos los regidores de representación proporcional deban asignarse para compensar la sub representación, pues los municipios con hasta 15 mil electores solo cuentan con dos regidores electos mediante el sistema de representación proporcional.

Pero, adicionalmente a lo anterior, la distorsión que puede provocar la sindicatura de primera minoría, afecta sensiblemente el derecho de los partidos a la libre configuración de sus listas de regidores de representación proporcional, al vulnerar el orden de prelación de las mismas.

Desde luego, la afectación puede ocurrir de manera natural, es decir, cuando a un partido le corresponda una asignación y forzosamente deba ser de un determinado genero para hacer prevalecer la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, pero en esos casos la afectación estaría plenamente justificada, tal y como han sostenido diversos precedentes de los órganos jurisdiccionales. En todo caso, se trata de diseñar un sistema de integración que no sólo garantice la paridad de género, sino que produzca la menor afectación a los partidos políticos.

Suprimiendo la sindicatura de primera minoría, queda abierto el camino para que las planillas de candidatos sean integradas paritariamente, esto es, con un número igual de mujeres y hombres, lo que de entrada elimina cualquier distorsión generada por la planilla ganadora y sienta las bases para que, en la asignación de las regidurías de representación proporcional exista la certeza de que la mitad de las asignaciones corresponderá a cada uno de los géneros.

Es decir, en atención a que el número total de regidores de representación proporcional seguirá siendo par, se reduce significativamente el riesgo de afectación al orden de prelación en las listas de los partidos políticos con derecho a la asignación bajo este principio.

**Relación entre munícipes de mayoría relativa y de representación proporcional.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Electoral y atendiendo al número de electores, los Ayuntamientos del Estado se integran con 10, 14, 18 o 20 munícipes; De ellos, 7, 9, 11 y 13, respectivamente, son electos por mayoría relativa y 3, 5, 7 y 7, en el mismo orden, por representación proporcional, incluyendo para efectos de este apartado a la sindicatura de primera minoría dentro de la categoría de representación proporcional.

En el primer segmento, correspondiente a los municipios hasta con 15 mil electores, se eligen siete munícipes de mayoría y solo tres de representación proporcional. Su porcentaje de integración es del 70% de mayoría y 30% de representación. La relación es desproporcionada pues, con esta integración, la planilla electa por mayoría relativa tiene, por si sola, la mayoría calificada, superior a las dos terceras partes del número total de ediles.

Debe tenerse en cuenta que la Constitución del Estado y el Código Municipal le imponen a los Ayuntamientos la obligación de adoptar algunos acuerdos con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, es decir, con mayoría calificada, al tratarse de actos trascendentes e importantes. Desde esta perspectiva, resulta inadmisible la relación 70% de mayoría relativa y 30% de representación proporcional.

Estimo que lo más conveniente, para propiciar las prácticas democráticas de un cuerpo colegiado, como resulta ser el cabildo, la proporción o relación debería ser lo más cercana posible al 60% de mayoría y 40% de representación proporcional.

Derivado de lo anterior, se propone que, en los municipios que cuenten con hasta 15 mil electores, los Ayuntamientos se integren, como hasta ahora, con diez miembros, pero seis electos por el principio de mayoría y cuatro bajo el sistema de representación proporcional, para alcanzar una proporción de 60% de mayoría y 40% de representación.

En el segundo segmento, correspondiente a los municipios que tengan de 15,001 electores a 40 mil, se eligen nueve munícipes de mayoría y cinco de representación proporcional. Su porcentaje de integración es de 64% de mayoría y 36 por ciento de representación. En este caso se propone que los Ayuntamientos se integren, como hasta ahora, con catorce munícipes, pero ocho electos por mayoría relativa y seis de representación proporcional, para llegar a una proporción de 57% de mayoría y 43% de representación proporcional.

En el tercer segmento, correspondiente a los municipios que tengan de 40,001 electores a 80 mil, se eligen once munícipes de mayoría y siete de representación proporcional. Su porcentaje de integración es de 61% de mayoría y 39% de representación proporcional. Este es el único caso en que la proporción es adecuada. Sin embargo, tal situación es provocada porque este segmento, al igual que el siguiente que corresponde a los municipios que tengan de 80,001 electores en adelante, cuentan con el mismo número de regidores de representación proporcional. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 2, inciso c), fracción III, del Código electoral, corresponderán “seis regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.”

En este segmento se propone que los Ayuntamientos se integren, como hasta ahora, con dieciocho munícipes, diez electos por mayoría y ocho por representación proporcional, para tener una proporción de 55% de mayoría y 45% de representación proporcional.

Finalmente, en el último segmento, correspondiente a los municipios que tengan de 80,001 electores en adelante, se eligen trece ediles por mayoría y siete de representación proporcional. Su porcentaje de integración es de 65% de mayoría y 35% de representación proporcional. Se propone que los Ayuntamientos se integren, como hasta ahora, con veinte munícipes, doce electos bajo el sistema de mayoría relativa y ocho bajo el sistema de representación proporcional, para tener una proporción de integración de 60% de mayoría y 40% de representación proporcional.

Lo anterior implica la modificación del artículo 19, numeral 2, inciso c), fracción III, del Código electoral, para los efectos de incrementar de seis a ocho el número de regidurías de representación proporcional sin que por este hecho se modifique el número total de munícipes que integran los Ayuntamientos.

**Criterios que animan la iniciativa.** Para elaborar la presente iniciativa se asumió el criterio de proponer el mínimo de cambios, respetando la redacción original de las porciones normativas que se reforman, adicionan o modifican. Entendiendo que se trata de un tema electoral, en el que desafortunadamente, casi siempre los partidos buscan obtener ventajas en las reglas del juego, no se propone modificar ni los rangos de electores que son la base para determinar el número de regidores, ni el número total de munícipes que integran los Ayuntamientos.

También se deja intocado el procedimiento y fórmulas para la asignación de los regidores de representación proporcional. Las propuestas se orientan, por un lado, a la eliminación de la sindicatura de primera minoría para garantizar que las planillas de candidatos se integren paritariamente y, por otro lado, a la modificación del porcentaje de integración entre ediles electos por mayoría relativa y los electos por representación proporcional, para eliminar la desproporción entre ambos.

De hecho, la propuesta logra que, en los municipios con menos de 15,001 electores y los municipios con más de 80,001 electores, la proporción sea de 60% de mayoría y 40% de representación proporcional. En relación a los municipios que tengan entre 15,001 electores y hasta 40 mil, la relación sería de 57% de mayoría y 43% de representación y, en aquellos de 40,001 a 80 mil, la proporción alcanzaría 55% de mayoría por 45% de representación. De ahí que, sin modificar los rangos establecidos en la legislación electoral, la relación mayoría-representación proporcional que se propone sea la más adecuada.

Ahora bien, para establecer el contexto en que estas disposiciones normativas tienen su eficacia material, se debe tomar en cuenta que, según los datos publicados por el órgano administrativo electoral local, diecinueve municipios, es decir, el 50 por ciento del total, se ubican en el primer segmento, esto es, con hasta 15 mil electores. Esto significa, como ya hemos apuntado, que en la mitad de los Ayuntamientos de Coahuila, las planillas ganadoras que han gobernado en los últimos períodos, incluidos los que asumirán cargo el próximo año, han contado, por si solas, con mayoría calificada. Esta sola consideración sería suficiente para justificar, en esos municipios, la modificación en la relación de mayoría-representación proporcional.

En relación a los demás segmentos, en el segundo se ubican siete municipios, mismo número que se aprecia en el tercer segmento. En el cuarto se sitúan cinco municipios más para completar los 38 municipios de la entidad.

Independientemente de lo anterior, se proponen los ajustes en el entramado normativo para garantizar, en condiciones de mayor certeza, la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos de la entidad.

Es indispensable apuntar que las propuestas tienen como propósito impulsar una mayor pluralidad en los gobiernos municipales, donde todas las fuerzas políticas que acrediten los extremos que la ley previene, puedan acceder a la representación en el cabildo, máximo órgano de gobierno en los municipios.

**Ordenamientos y disposiciones normativas que se propone reformar, derogar o modificar.** Se propone modificar disposiciones de cuatro cuerpos normativos: La Constitución Política del Estado de Coahuila y los Códigos Electoral, Municipal y Financiero para los Municipios.

En la Constitución se propone reformar los artículos 158-K, primer párrafo, 158-P, fracción IV, último párrafo y 158-U, numeral 8. Las reformas se concretan a establecer que los Ayuntamientos contarán con un Síndico.

En el Código Electoral se propone derogar el inciso b), numeral 2 del artículo 19, para eliminar la figura de la sindicatura de primera minoría, por las razones que ya han quedado expuestas. Consecuente con lo anterior y para los mismos efectos, se proponen reformas a los artículos 19, numeral 6, 253, numeral 2, 383, numeral 1, inciso k), y 427, numeral 1, inciso f).

Las reformas propuestas en los incisos a) y c), numeral 2 del artículo 19, han quedado explicadas suficientemente en apartados anteriores y tienen como propósito: 1) Establecer una exacta paridad de género en la integración de la planilla de munícipes bajo el principio de mayoría relativa, y 2) Modificar la proporción entre munícipes electos por mayoría y los electos por representación proporcional.

En el Código Municipal se propone derogar el artículo 106-A, relativo al ámbito competencial de la sindicatura de primera minoría. Consecuente con lo anterior y para los mismos efectos, se propone eliminar los párrafos segundo y tercero del artículo 35, así como los párrafos penúltimo y último del artículo 106. En el mismo sentido, se propone reformar los artículos 32, 42, 102, fracción I, numeral 9, 103, fracción IV, y 176, fracción I.

Finalmente, en el Código Financiero para los Municipios, se propone reformar el artículo 3, fracción IV, para los mismos efectos que han quedado consignados.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta honorable asamblea, a efecto de que se le de el trámite que corresponda, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 158-K primer párrafo, 158-P, fracción IV, último párrafo y 158-U, Fracción I, numeral 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 158-K.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que establezca la ley de la materia.

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**I** al **VI.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Artículo 158-P.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**I** al **III.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**IV.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**a)** y **b)** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El ejercicio presupuestal del Municipio deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social. No se otorgarán remuneraciones, pagos o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos al Presidente Municipal, Síndico y Regidores, a los integrantes de los Concejos Municipales. La infracción hace responsable solidariamente, por su devolución, a la autoridad que ordene el pago de la percepción extraordinaria; al servidor público que lo ejecute y al que lo reciba, sin perjuicio de la responsabilidad establecida por la ley de la materia;

**V** al **VII.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Artículo 158-U.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**I.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1** al **7.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**8** Conceder licencias hasta por quince días para separarse en lo individual de sus cargos, al presidente municipal, síndico y regidores, En el caso de que las ausencias excedan de los plazos señalados, se requerirá autorización del Congreso del Estado

**9** al **12.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**II** al **IX.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 19, numeral 2, inciso a), fracciones I, II, III y IV, inciso c), fracciones I, II y III, y numeral 6, 253, numeral 2, 383, numeral 1, inciso k) y 427, numeral 1, inciso f), y se deroga el artículo 19, numeral 2,inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 19.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**a)** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**I.** Un Presidente Municipal, un Síndico y 4 Regidores en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

**II.** Un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;

**III.** Un Presidente Municipal, un Síndico y ocho Regidores Síndico y diez Regidores, en los municipios que tengan de 40,001 hasta

80,000 electores, y

**IV.** Un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

**b)** Derogado.

**c)** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**I.** Cuatro Regidores, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

**II.** Seis Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 80,000 electores, y

**III.** Ocho Regidores, en aquellos municipios que tengan de 80,001 electores en adelante**.**

**3** al **5.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**6.** Los regidores de representación proporcional se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**7** al **9.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Artículo 253.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Una vez realizado el cómputo municipal para la elección de integrantes de los ayuntamientos, el comité municipal procederá a la asignación de regidores de representación proporcional en los términos de lo dispuesto por este Código.

**Artículo 383.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**a)** al **j)** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos; declarar la validez de la elección; expedir y entregar la constancia de mayoría respectiva, así como las constancias de asignación que procedan en el caso de regidores de representación y remitir de inmediato los resultados al Instituto;

**l)** al **o)** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Artículo 427.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**a)** al **e)** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**f)** Conocer sobre la inelegibilidad de candidatos a diputados, electos por el principio de mayoría relativa, y en su caso sobre la inelegibilidad de diputados o regidores electos por el principio de representación proporcional de conformidad con la legislación aplicable.

**g)** al **j)** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 32, 42, 102, fracción I, numeral 9, 103, fracción IV, y 176, fracción I; se deroga el artículo 106-A; y se eliminan el segundo y tercer párrafos del artículo 35, y los párrafos penúltimo y último del artículo 106, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 32.** Las competencias de los ayuntamientos se ejercerán a través del ayuntamiento mismo como órgano colegiado, del presidente municipal, de los regidores, o del síndico, y de las comisiones especializadas. A quienes detenten el cargo de presidente municipal, regidores y síndicos se les podrá denominar munícipes, ediles o miembros del Ayuntamiento. Al presidente municipal también se le podrá denominar alcalde.

**Artículo 35.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Artículo 42.** Los Ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que determinen los ordenamientos legales del Estado en la materia. Cada ayuntamiento contará con un número de suplentes que deberá ser igual al de los regidores y síndico, para cubrir las ausencias de conformidad con el código.

**Artículo 102.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**I.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1** al **8.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**9.** Conceder licencias hasta por quince días para separarse en lo individual de sus cargos, al presidente municipal, síndico y regidores. En el caso de que las ausencias excedan de los plazos señalados, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

**10** al **14.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Artículo 103.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**I** al **III.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**IV.** Distraer los recursos municipales a fines distintos de los señalados por las leyes y por el presupuesto de egresos aprobado. No se podrá modificar el presupuesto de egresos para otorgar remuneraciones, pagos o percepciones distintas a su ingreso establecido en el mismo, al Presidente Municipal, Regidores, Síndico y a los integrantes de los Concejos Municipales.

**V** al **X.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Artículo 106.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**I** al X**III.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Artículo 106-A.** Derogado.

**Artículo 176.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**I.** El derecho de iniciar el reglamento interior para la organización política del Municipio y los bandos de policía y gobierno, compete al presidente municipal, a los regidores y al síndico.

**II** al V**II.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 3, fracción IV, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**I** al I**II.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**IV.** El Síndico.

**V** al V**I.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, salvo lo expresamente señalado en el artículo segundo transitorio del presente decreto;

**Segundo.** Las facultades y competencias de los Síndicos de Primera Minoría, contenidas en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza conservarán su vigencia hasta la conclusión del período constitucional para el que fueron electos; y

**Tercero.** Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de octubre de 2018.

**DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ**